



CUESTIONES PARA EL DEBATE:

Género y migración en el Estado español

Ruth Mestre

Universitat de València

Desde hace algunos años, en el Estado español se está desarrollando una polémica en torno al estatuto jurídico de los extranjeros, de los inmigrantes extracomunitarios, porque nuestro sistema jurídico, al menos desde la LOE y en lo que concierne a los extranjeros, excluye sistemáticamente al "otro", y más aún si no es productivo. Pero, ¿cómo afirmar que el nuestro es un Estado social y democrático de derecho, si los extranjeros no son titulares de derechos? ¿Cómo sostener que los derechos humanos son universales cuando la grieta entre ciudadano y hombre rompe el sistema? La presencia de los inmigrantes, las políticas migratorias y la regulación sobre su situación y la titularidad de derechos, muestra o nos pone de manifiesto dos lógicas contradictorias en el seno del Estado: integrar a través de la garantía de los derechos; excluir a quien no es ciudadano.

Desde el punto de vista de los inmigrantes en general, numerosos trabajos han visto la luz desde que en 1985 se promulgara la LOE. Muchas han sido las críticas que ha recibido y muchas las reflexiones que ha suscitado la cuestión de la ciudadanía, la inmigración, los derechos... Al hilo de estas discusiones, voy a plantear que el derecho de extranjería es todavía más excluyente puesto que la mujer inmigrante queda al margen de una posible regularización; está totalmente desprotegida y los derechos, por pocos que sean los reconocidos a los extranjeros, no la abarcan. El círculo de los derechos (De Lucas, 1994; Creenshaw, 1991), no las ha incluido todavía. Quizás, precisamente ahora que se está debatiendo el texto de una nueva ley, sea interesante plantear algunos de los límites de la anterior para intentar superar algunos puntos.

Parto de la idea, sostenida por varias autoras feministas, de que el derecho, más que excluir u oprimir a las mujeres indefectiblemente, cuenta con diversas estrategias para hacerlo. Y si las estrategias del derecho son variadas, las respuestas (las contra-estrategias) también habrán de serlo. Teniendo en cuenta que según sea y según se aplique el derecho, puede o no oprimir a las mujeres; también puede o no servir a las mujeres. Y esto porque el derecho no es una masa de normas uniforme, unitaria, racional y completa, sino una serie de normas, principios, estrategias,

estándares... y caben muchas soluciones en y desde el derecho para una misma situación. En el trabajo se plantean algunas críticas a la regulación junto con posibles estrategias desde el derecho para incluir a las mujeres inmigrantes (y de paso, a todos) en el círculo de los derechos. No son las únicas, ni quizá sean las mejores; son pistas, ideas, incisiones, estrategias para el debate y para la acción.

El interés de estudiar a la *mujer inmigrada* desde una perspectiva crítica feminista del Derecho está precisamente en el cuestionamiento que permite realizar acerca de nuestro sistema jurídico y nuestras instituciones políticas democráticas al mostrar, no sólo los instrumentos que se utilizan para perpetuar los sistemas de opresión sino cómo, al hacerlo, rompen el mismo sistema. Así, se pone de manifiesto cómo el Derecho institucionaliza exclusiones, reproduce identidades de género, jerarquías y subordinaciones; cómo se olvida del imperativo de universalidad de los derechos al establecer círculos de exclusión. No intento, por tanto, conocer el discurso de género de las sociedades emisoras; intento esclarecer cómo y por qué el derecho construye a la mujer inmigrada como no-sujeto de derechos y cómo eso nos afecta a todos y todas y no sólo a «ellas». Me interesa, sin embargo, subrayar que la exclusión que sufren las mujeres inmigrantes no es doble (no es la suma de factores) sino que es una exclusión concreta y reforzada (es doble en intensidad, pero más que sumar, multiplica).

Uno de los problemas fundamentales de las mujeres inmigrantes es, como el de cualquier persona inmigrante, el de la regularización, y por tanto, el reconocimiento de ser sujeto de derechos. Ahora bien, para las mujeres inmigrantes la regularización de su situación es más difícil y/o costosa que la de los hombres por diversos motivos y, como veremos, la regularización de las mujeres no implica el reconocimiento de derechos. En este trabajo sólo presentaré tres supuestos que tienen a la mujer inmigrante como protagonista, y, junto con ellos, algunas cuestiones que se podrían debatir para proponer estrategias de acción/mejora de estas situaciones desde el derecho. El derecho no es el único *campo de lucha*, pero es uno de los más importantes; del mismo modo que no es el único *instrumento de lucha*, pero sí uno importante.

El origen de este texto es el Workshop «Los retos de la presencia del Otro» realizado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. Una versión ampliada y revisada de este texto saldrá publicada en breve en la Colección Derecho y Sociedad del IISJO (en Dykinson).

1.- El Derecho ignora las experiencias de las mujeres

Las mujeres, por las razones que sea, tienen unas experiencias, hay quien hablaría también de valores, yo prefiero decir que se encuentran ante situaciones distintas a las que se pueden encontrar los hombres. Es decir, algunas situaciones y experiencias son casi exclusivas de mujeres. Decir que el Derecho no toma en consideración las experiencias de las mujeres significa que, o bien regula determinadas experiencias o situaciones de manera «masculina», es decir, reflejando la experiencia masculina de esa situación; o bien que no regula algunas situaciones protagonizadas por mujeres y esta falta de regulación produce desventaja, o al menos indefensión.

a.- El Derecho regula en masculino

Que el derecho regule en "masculino" no significa que haya una manera de regular "femenina", ni que "regular sea cosa de hombres"; ni que hay valores masculinos y valores femeninos. Afirmar que el derecho "regula en masculino" significa afirmar sólo, al menos aquí y ahora, que el derecho toma al hombre, en este caso, al hombre inmigrante, como referente no cuestionado de las normas.

Como es sabido, la normativa sobre extranjería establece que para conseguir el permiso de trabajo es necesario, entre otras cosas, disponer de un contrato de trabajo o una oferta firme de empleo. Trabajar sin contar con los correspondientes permisos—de trabajo y residencia—es causa de expulsión. Además contratar a inmigrantes irregulares es un delito contra («en teoría») los derechos de los trabajadores (se asimila a situaciones de explotación), aunque también es cierto que es de los pocos delitos en que la víctima es castigada con la expulsión.

Ahora bien, la mayoría de mujeres inmigradas en el estado español trabajan en un sector en que la exigencia de contrato escrito no viene ni siquiera recogida por la legislación vigente. La mayoría de mujeres inmigrantes en el estado español trabajan en el servicio doméstico en una de sus tres modalidades: fija, interina o por horas. El Estatuto del Servicio Doméstico, de por sí aberrante, complica la posibilidad de regularización de las mujeres inmigrantes y, lo que es más grave, en cualquier caso, la obtención de un permiso de trabajo y residencia no supone una garantía de derechos como trabajadora ni evita unas condiciones laborales próximas a la explotación.

El reglamento del servicio doméstico recoge que no es necesaria u obligatoria la existencia de contrato escrito para que se establezca la relación laboral, de manera que, en la práctica lo que ocurre es que no se celebran contratos escritos, poniendo en peligro algunos de los derechos de los trabajadores, y más teniendo en cuenta que la mayoría de las condiciones de trabajo, el horario, el salario, el porcentaje que se descuenta del salario en concepto de alojamiento y

manutención, el tiempo de presencia, etc., se deja a la autonomía de las partes (Quesada (1991)). Pero es cierto, por otro lado, que la mayoría de las mujeres dadas de alta en seguridad social como empleadas de hogar son mujeres inmigrantes, aunque este hecho más bien muestra la situación de desventaja de estas mujeres, puesto que las «ventajas» del trabajo no sumergido no les alcanzan. Es decir, de hecho a nadie se le exige para regularizar su situación (para tramitar «los papeles») estar en posesión de un contrato escrito de trabajo, sino que se pide una oferta firme de empleo que, en principio, las mujeres inmigrantes pueden obtener. Pero para dar de alta a cualquier trabajador en seguridad social se exige el contrato escrito menos en el servicio doméstico. De manera que el problema permanece: primero

por cierta reticencia por parte de los empleadoras/es a la hora de «presentar los papeles» (por ejemplo, porque el empleador/a ha de presentar copia de la declaración de la renta y acreditar que dispone de recursos suficientes como para emplear a alguien en su casa) junto con la práctica habitual de no firmar contratos escritos para el servicio doméstico y de no considerar a las empleadas de hogar como verdaderas trabajadoras con derechos por parte de sus empleadoras/es complica bastante el proceso de regularización de las mujeres. Sin embargo, el principal problema está en que ese mecanismo perjudica más a las mujeres inmigrantes: para ellas el alta en seguridad social no implica que exista un contrato de trabajo escrito que garantice unas mínimas condiciones laborales, sino únicamente la obligación de cotizar con parte de su salario a la seguridad social (obligación que han de cumplir, entre otras cosas, si quieren renovar su permiso en años sucesivos). Por otro lado, la normativa de extranjería ofrece la posibilidad de renovar un permiso de residencia y trabajo si se ha generado el derecho a recibir una prestación por parte del estado, por ejemplo, haber cotizado a la seguridad social suficiente como para tener derecho a una prestación por desempleo. Pues bien, el servicio doméstico, por más que se trate de trabajo por



cuenta ajena, no cotiza por desempleo, de manera que las mujeres inmigrantes que han trabajado en este sector no pueden acogerse a uno de los pocos beneficios que establece nuestra normativa de extranjería.

De manera que no parece descabellado afirmar que el derecho regula las condiciones necesarias para que las personas inmigrantes trabajen, tomando como referencia al "trabajador al uso". La situación laboral por cuenta ajena que se toma como referencia para regular la permanencia de los extranjeros en el Estado es la de un mercado de trabajo que se rige por los principios de protección al trabajador: se exige la existencia de contrato escrito para determinar la existencia de una relación laboral; la existencia de ese contrato genera derechos y obligaciones por ambas partes y da derecho, entre otras cosas, a un sistema de protección social basado en la cotización. Al hacerlo, pone en desventaja a las mujeres que se encuentran con que el mercado de trabajo al que pueden acceder no está regulado por los mismos principios que el mercado "masculino", sino que la legislación permite y reconoce la existencia de la relación laboral aunque no exista contrato escrito y no recoge, entre las prestaciones generadas sobre la base de una cotización previa, la prestación por desempleo. De manera que encontrarse en situación regular no evita para las mujeres trabajar en condiciones similares a la explotación y sin acceso a una parte importante del sistema de protección social. La regularización como mecanismo de integración no funciona en femenino; y si no funciona para la mitad de las personas inmigradas es que el sistema establecido —de por sí excluyente— no es válido en absoluto. De aquí a decir que el Derecho no toma en consideración las situaciones en que se encuentra la mujer no hay más que un paso.

b.- El Derecho no toma en consideración las experiencias de las mujeres

En realidad se trata de una cuestión de matices. Las mujeres por las razones que sean se encuentran ante situaciones o tienen una serie de experiencias que difieren de las de los hombres. El hecho de que estas experiencias *femeninas* no se vean recogidas por el Derecho deja a las mujeres desprotegidas. No sólo el Derecho toma en consideración únicamente la "experiencia masculina" ante situaciones semejantes (ante la "situación laboral"); sino que además algunas experiencias *mayoritariamente femeninas* quedan "al margen de la ley" y esta exclusión pone a las mujeres en desventaja y las deja totalmente desprotegidas.

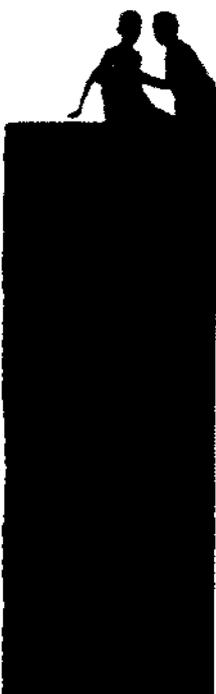
Entre los distintos tipos de permiso de trabajo que existen por cuenta propia ninguno de ellos permite a ninguna mujer ejercer libremente la prostitución. Por cuenta ajena es prácticamente imposible, porque a pesar de que el "rufianismo" ha desaparecido como delito tipificado en el C.P., el empleador puede pasar

por proxeneta y el proxenetismo, a diferencia de la prostitución, si es delito. Por otro lado, es interesante que se incluya en la redacción del tipo delictivo —el proxenetismo— el "abuso de una situación de necesidad", que, en teoría, sería aplicable a la situación de las mujeres inmigradas que son forzadas a ejercer la prostitución. Pero como veremos esta inclusión no significa protección de la mujer, sino "control moral y jurídico" para el proxeneta y expulsión, en la mayoría de los casos, para las mujeres.

Antes de seguir habría que hacer varias aclaraciones; primero, que no tiene nada que ver la prostitución infantil con la prostitución de mujeres que deciden o eligen ese trabajo; y, segundo, en la misma línea, no tiene nada que ver la prostitución forzada con la libre. Por último, no tiene ningún sentido hablar de todas ellas como si fuesen una sola. En este trabajo trataremos sólo el tema de la prostitución de mujeres adultas, tanto de las que libremente ejercen la prostitución (con todos los matices que se quiera añadir a la «libertad»), como de las que se ven forzadas y/o se trafica con ellas.

En 1986 el Parlamento Europeo fue la sede del Segundo Congreso Internacional de Putas. Las intervenciones, ponencias y charlas de ese Congreso vienen recogidas en el libro de Gail Pheterson «Nosotras las putas». En el Congreso se habló de muchos temas: de derechos como trabajadoras, del control de la policía y el Estado... y de la migración. En este último capítulo se ve un cambio de planteamiento radical: no hablaron de «trata de blancas»; no victimizaron a las mujeres inmigrantes que ejercen la prostitución, sino que reivindicaron sus derechos humanos y como trabajadoras del sexo. Así señalan: «hemos empezado a reconocer la inadecuación de una política que considera a las prostitutas nativas como agentes autodeterminantes y a las prostitutas inmigrantes como víctimas indefensas de abusos... Los defensores de las inmigrantes dentro de la prostitución sólo se concentran con frecuencia en el abuso a estas mujeres y en el castigo que merecen sus explotadores y no en la autodeterminación de las inmigrantes» (Pheterson, 1992: 297).

Sobre la consideración —inadecuada— de las prostitutas autóctonas como sujetos activos y las inmigrantes como sujetos pasivos de una explotación, habría que distinguir entre «operadores jurídicos» propiamente dichos y «defensores de los inmigrantes en general». Es cierto que hay una tendencia a entender que las prostitutas inmigrantes son todas víctimas. Sin embargo, policial y judicialmente en ocasiones se actúa de manera inversa. Sólo cuando supuestamente se desarticula una red de tráfico de mujeres se concede a las mujeres que *quieran* colaborar con la justicia un visado de estancia mientras duren las investigaciones. Si no hay ninguna red de tráfico detrás del asunto, y las mujeres que trabajan en burdeles y



clubes declaran ejercer libremente la prostitución, por más que las condiciones de trabajo sean inhumanas, no se les concede el visado «por colaboración con la justicia»; a fin de cuentas, ellas son culpables y denunciar las condiciones de trabajo ya no es asunto que importe. No es que se considere que las mujeres sean «libres» y personas autodeterminadas; sencillamente se cumple a rajatabla la LOE y se les expulsa por carecer de papeles en orden y «carecer de medios lícitos de vida», es decir no tener un contrato de trabajo que justifique sus ingresos. La política migratoria prima sobre el resto de posibilidades, sin cuestionar, por supuesto, que la LOE no posibilita el ejercicio de esa actividad y que la no-regulación española tampoco lo hace aunque no lo prohíba.

Cuando se trata de mujeres inmigrantes, si éstas declaran ejercer libremente la prostitución, son expulsadas, por «carecer de medios lícitos de vida» y el empleador es acusado de un delito contra los trabajadores por no haber contrato ni seguridad social; pero no por proxeneta. Y ser víctima de un delito contra los derechos de los trabajadores no da la posibilidad de obtener un visado o un permiso de residencia y trabajo.

Si miramos la actitud de los «defensores de los inmigrantes en general» se tiende a una victimización de las mujeres inmigrantes prostitutas y se lleva a cabo una especie de cruzada moral contra los explotadores y traficantes de mujeres, olvidándose de las mujeres. Toda la atención que los medios de comunicación están prestando últimamente a las redes de tráfico es una estrategia de victimización de los «pobres» inmigrantes y de demonización de los «desalmados que hacen dinero con la miseria ajena». Pero estos tipos de denuncia, estas estrategias legitiman un solo tipo de acciones que no son precisamente de «protección» para las víctimas: expulsión, y refuerzo tanto de las leyes penales como de los controles policiales, en el interior y en la frontera de los Estados... Es decir, como denunciaban las putas, se pasa por alto que puede haber mujeres que libremente ejerzan la prostitución y sobre todo se pasa por alto que puedan ser sujetos de derechos, tanto las «libres» como «las explotadas»; y no se les ofrece ayuda jurídica, social, económica, psicológica... Si se les considera exclusivamente víctimas, las mujeres se tornan sujetos pasivos de una explotación sistemática que además el derecho no corrige. Si consideramos que son personas libres y autónomas podemos exigir derechos en tanto que trabajadoras y evitar, con la garantía de esos derechos, la explotación.

Parece necesario, por tanto, distinguir entre prostitución forzada (redes de tráfico, proxenetismo, etc.) y prostitución voluntaria, con todos los matices que se quiera. En el primer caso habrá que luchar contra el tráfico de seres humanos en general y de las mujeres en especial y, **paralelamente**, garantizar a las víctimas derechos, asistencia y capacidad de acción. Es

necesario inventar mecanismos y reconocer derechos para que las mujeres se puedan apoyar en ellos. No son menores que necesiten tutor; son víctimas con capacidad de acción y decisión. Sobre las redes de tráfico, cabría añadir un par de ideas: existen redes de tráfico para la prostitución, para el servicio doméstico y para cualquier cosa, y no sólo afectan a mujeres. Pero el tráfico de seres humanos es una consecuencia y no la causa del cierre de fronteras.

En cualquier caso, hasta que no se reconozca abiertamente que la prostitución es un trabajo como otro cualquiera, con posibilidad de contratos, seguridad social, vacaciones, bajas por maternidad, etc., es un abuso exigir a las mujeres inmigrantes que demuestren «medios lícitos de vida». No por no reconocer o no «regular» la prostitución, ésta deja de existir. Si la prostitución es un oficio como otro cualquiera y las prostitutas son unas trabajadoras como otras cualquiera, deberían tener reconocidos sus derechos, deberían tener posibilidad de asociarse, de trabajar de autónomas en la prostitución o formar una cooperativa de servicios, etc. Es decir, deberían contar con mecanismos para poder tener garantizados un mínimo de derechos y un mínimo de prestaciones sociales.

En relación con las mujeres inmigrantes habría dos posibilidades o propuestas: o bien que se exija permiso de trabajo como autónoma para ejercer la prostitución en el Estado español; para ello la prostitución en general deberá ser reglada de manera que se pueda hacer (trabajar de autónoma) y por tanto sólo tiene sentido si supone algún cambio en cuanto a la titularidad de derechos y reconocimiento de la prostitución en general como «medio de vida lícito», con todas las consecuencias. O bien, (la otra postura es) no exigir ningún tipo de permiso para las mujeres inmigradas para ejercer la prostitución. De nuevo, esta propuesta sólo tiene sentido si el ejercer la prostitución pasa a ser un medio de vida lícito para todas, y si desaparece el permiso de trabajo como requisito de regularización. Es necesario en cualquier caso que se reconozca social y jurídicamente la prostitución y las prostitutas.

2.- El Derecho crea o produce género

Al principio he comentado que parto de la consideración que el derecho es una de las estructuras que configura la diferencia políticamente relevante, cuando se trata de una diferencia de sexo. La exposición ha retomado dos preguntas que se hacen «desde el feminismo» para entender por derecho no sólo un conjunto de normas sino todo un proceso en el que intervienen diversos factores y diversos actores. Esto se hace más evidente si consideramos que el derecho, como proceso, crea a la mujer inmigrante como no-sujeto, como persona subordinada y dependiente. Hemos visto cómo la mujer no es sujeto de derechos porque no se le incluye; ahora veremos cómo el derecho crea a la mujer como no-sujeto, porque explícita-

mente la excluye. El caso más claro es el de la reagrupación familiar donde se puede constatar que la mujer debe depender del hombre y la norma reserva la esfera pública al hombre y relega a la mujer a la esfera privada, al cuidado de los hijos, con una dependencia legal, económica y personal del cónyuge totalmente injusta e injustificable.

El análisis de género en el derecho no se limita ahora a detectar las normas estrictamente o claramente sexistas, sino que intenta ver tanto la producción como la aplicación del derecho, además del lenguaje normativo estricto, para detectar el carácter generizante y generizado del derecho. Si tenemos en cuenta únicamente la redacción de las normas que regulan el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar, no podemos decir que se trate de una norma discriminatoria: «La persona que se reagrupe obtendrá un permiso de residencia dependiente del reagrupante». Ahora bien, si miramos a quién afecta mayoritariamente —mujeres— y quién era el sujeto para el que se elaboró la norma —mujeres— podemos sospechar que se trata de una discriminación indirecta intencional.

Algunos hechos nos hacen pensar que hay más mujeres que hombres que se reagrupan. No hay estudios ni estadísticas hechas, pero si la mayoría (el 72% en 1994) de los permisos de residencia tipo B-

renovado, el que se necesita para reagrupar, están en manos de hombres, habrá más mujeres-cónyuges que hombres-cónyuges que lleguen al Estado vía reagrupación familiar. Por muchas mujeres pioneras que haya, los hombres casi las triplican. En segundo lugar, como hemos visto, muchas mujeres trabajan en sectores informales, o sin contrato de trabajo. Las que trabajan en el servicio doméstico, incluso si se encuentran en situación regular tienen grandes dificultades para reagrupar ya que se les pide disponer de una vivienda digna, y el contrato de alquiler debe ir a nombre de la interesada. Las que trabajan internas o fijas normalmente comparten un piso con otras mujeres y no pueden reagrupar a la familia. También dependerá del tipo de estrategia doméstica de migración que hayan diseñado: prefieren ayudar o facilitar la llegada del cónyuge antes que reagruparlo porque si lo reagrupan no puede trabajar durante un tiempo y cuesta más mantenerlo aquí que enviar el dinero suficiente

para su manutención en el país de origen. En tercer lugar, sólo cuando se habla de «la problemática de la mujer inmigrante» se habla de reagrupación: por algo será que no podemos enfocar el tema «as not being gendered». Y si es cierto que la mayoría de las personas que se ven perjudicadas por la norma son mujeres, estamos ante una discriminación indirecta. Es decir, existe una norma restrictiva de derechos, que no explicita el género de la persona afectada por ella, pero cuyo efecto repercute mayoritariamente sobre mujeres.

Creo, además, que se trata de una discriminación indirecta intencional, es decir, que la norma está dirigida a las mujeres que se reagrupan y no a «las personas» en general. Se puede mantener por varias razones: la Carta Europea sobre los Derechos de los Trabajadores inmigrantes recoge en su artículo 17 el derecho «a hacer venir a la esposa e hijos» y no deja de ser significativo por mucho que ahora, donde dice esposa se entienda cónyuge. De hecho, como mayoritariamente son los hombres quienes inician la migración de la familia, la norma, al menos en un principio, iba destinada a las esposas de esos trabajadores migrantes. También porque, a mi juicio equivocadamente, se apela al carácter estabilizador de la presencia de mujeres dentro de las comunidades de inmigrantes para fundamentar el derecho a «hacer venir» al cónyuge e hijos menores. Pero sobre todo (lo más preocupante) porque hay referencias normativas —escondidas bajo el término neutro «cónyuge»— sobre el género de la persona afectada: el apartado 6 del art. 54.3 RE, está dedicado exclusivamente a mujeres musulmanas que se reagrupan: «no se podrá conceder un permiso de residencia a un extranjero como cónyuge de un residente extranjero cuando otro cónyuge de éste ya resida con anterioridad en España». Se piensa, además en un solo tipo de familia musulmana; la que más difícil es de compatibilizar con la «cultura occidental».

Por tanto, la norma «en principio», se puede decir que está pensada para las mujeres-cónyuges de los hombres-trabajadores-migrantes. Lo que ocurre es que, aunque el legislador tuviese en mente que la norma iba destinada a mujeres, no podía explicitarlo sin vulnerar el principio de igualdad. Ahora bien, como la norma va destinada principalmente a mujeres, para que garanticen la «normalidad» del asentamiento (para que los inmigrantes «se integren» y no vulneren la «paz social»); las condiciones que se le ofrecían respondían a esta prioridad (: quedarse en casa, educar a los hijos...). Es decir, sutilmente el legislador reserva el ámbito público al hombre y la esfera de lo privado, lo doméstico, a la mujer. Con esto crea la identidad de la mujer migrante, principalmente las que vienen del Magreb: las mujeres migrantes no son sujetos de derechos per se sino sólo en relación a su calidad de madres y esposas; están en una relación clara de



dependencia y subordinación respecto del marido o el padre (*depende de...*). Lo perverso es que esta restricción de derechos y esta identidad femenina se atribuirá principalmente a la cultura de origen (no a la ley de extranjería, claro) reforzando la supuesta incompatibilidad entre algunas culturas (el Islam, básicamente) y la nuestra. Eso sí, de las mujeres inmigrantes se espera que garantice la normalidad de la convivencia entre los grupos, en la medida en que «reproduzca» los roles y los ideales que nuestra sociedad atribuye a las mujeres: que no trabajen fuera de casa y que vengan «de una en una».

Sea una cuestión o no de género, es intolerable que las personas que vienen aquí a reunirse con sus familias e instalarse normalmente, no tengan acceso a llevar una vida autónoma. Que el estatuto jurídico de una persona dependa, *por ley*, de su relación con otra, es alarmante: aparte de ser injusto e incluso contrario a la declaración de derechos humanos, crea una situación de sumisión y dependencia espantosa para las mujeres que son quienes mayoritariamente se ven afectadas por la norma. Ante la ruptura de la relación, la mujer queda totalmente desprotegida y sin tener reconocidos un mínimo de derechos.

Habría que trabajar, por tanto, en mi opinión, en dos líneas básicas: primero en una fundamentación jurídica sólida del «derecho a hacer venir al cónyuge y los hijos menores». Sólida me refiero que no deje lugar a dudas y que se traduzca en posibilidad de exigir ante los tribunales el ejercicio de ese derecho; que aún estamos lejos de que se considere un derecho fundamental. La segunda línea de trabajo consistiría en encontrar una regulación no discriminatoria para las personas que se reagrupan. Es decir, trabajar por un lado en el derecho de hacer venir, y por el otro, en los derechos reconocidos para las personas que vienen por la reagrupación.

A modo de conclusión

El enfoque que mantiene la ley de extranjería reduce la posibilidad de regularización de las personas inmigrantes *autónomas* al hecho de estar en posesión de un contrato de trabajo, por un lado para presentar los «papeles» y tener derechos, por otro para renovar el permiso inicial. Pero esta perspectiva he intentado apuntar que tiene varios problemas, que se han resumido a lo largo del texto. Por ejemplo, la idea tan estrecha que se mantiene del término «trabajo»: trabajo es únicamente actividad realizada por cuenta ajena en el mercado de trabajo formal, fuera del domicilio; cuando existen mercados de trabajo informal (no sujetos a contrato -prostitución) y mercados de trabajo en que la exigencia de contrato escrito sencillamente no existe y, de existir no aporta los «beneficios» que cabría esperar (servicio doméstico). Por eso apuntábamos la idea de que el sujeto de la migración es el hombre y la mujer inmigrante queda fuera de

una posible regularización que abra vías hacia la integración —sin entrar en detalle, y como quiera que las cuestiones culturales son harto complejas, pienso que la integración y las vías de integración pasan en primer lugar por la equiparación en el reconocimiento y garantías de los derechos de las personas inmigrantes—. La confirmación de la exclusión de la mujer del proyecto social (la ley de extranjería, en teoría es una ley nuestra sobre cómo creemos —en qué términos y quiénes— que han de poder participar en la sociedad los sujetos más débiles) viene de la mano de la normativa acerca de la reagrupación familiar: la mujer vinculada a la familia, pero no sujeto autónomo y no sujeto de derechos —¿será porque *no trabaja*?—.

Se podrían resumir en tres puntos los argumentos feministas en contra de esta concepción que reduce o identifica vínculo social y trabajo remunerado, es decir, derechos y trabajo fuera del hogar: primero, el otorgar tanta importancia al trabajo asalariado hace que el trabajo no remunerado y el trabajo informal no sean tenidos en cuenta *como trabajo*; lo cual desequilibra y falsea la realidad e ignora la «aportación» que, mayoritariamente las mujeres, hacen a la riqueza común al realizar ese tipo de trabajos. Segundo, la dignidad humana ha de ser reconocida (las necesidades básicas cubiertas y los derechos fundamentales reconocidos) al margen de la *contribución* que las personas realicen a la sociedad en su conjunto, sobre todo teniendo en cuenta el sesgo que hemos señalado acerca de lo que finalmente «cuenta» como contribución). Tercero, el Estado que se quiera social, no puede mantener una teoría «dual» en relación a los derechos (derechos *negativos* reconociendo la autonomía individual; derechos *positivos*, fundados en una idea de necesidades básicas). Unos y otros derechos (civiles y políticos por un lado; sociales, culturales y económicos por otro) no pueden ser entendidos sino en relación; o, en palabras de M^a J. Añón, «como una red unitaria, si bien compleja, porque en definitiva, unos son condiciones de disfrute y efectividad de los otros».

«La confirmación de la exclusión de la mujer del proyecto social viene de la mano de la normativa acerca de la reagrupación familiar: la mujer vinculada a la familia, pero no sujeto autónomo y no sujeto de derechos»